

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00024-00
Accionante: Luz Deicy Padilla Cárdenas
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Derecho: Petición

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Luz Deicy Padilla Cárdenas, en nombre propio, para proteger su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.) La solicitud de tutela

La señora Luz Deicy Padilla Cárdenas, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicita la protección de su derecho fundamental de petición.

Al respecto, indicó ostentar la calidad de víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que el 07 de diciembre de 2020 elevó petición ante la UARIV en donde solicitó le indicaran una fecha

Referencia: 110013335009-2021-00024-00

Accionante: Luz Deicy Padilla Cárdenas

Accionados: UARIV

cierta de cuándo se le pagaría el componente de indemnización administrativa, así como el monto de esta.

Señaló que la entidad no ha brindado ninguna respuesta ni de forma ni de fondo, situación que no solo vulnera su derecho a estar informada, sino también el derecho que como víctima del conflicto le asiste a ser reparada integralmente.

En ese sentido solicitó:

“PRIMERO: ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el derecho de petición de fondo.

SEGUNDO: ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a cancelar la indemnización por víctimas del desplazamiento forzado.

(...)”

2.) Trámite procesal

La solicitud de tutela fue presentada el 02 de febrero de 2021 ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y admitida en esa misma fecha.

La entidad accionada, rindió informe dentro del plazo judicial otorgado para ello.

3.) El informe de la UARIV

A través de su representante judicial, aclaró que con oficio No. 20217203176971 del 04 de febrero de 2021, resolvió de fondo la petición de la

Referencia: 110013335009-2021-00024-00

Accionante: Luz Deicy Padilla Cárdenas

Accionados: UARIV

accionante, pues le indicó que en su favor se expidió la Resolución 04102019-899322 del 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual se le reconoció la medida de indemnización administrativa.

Manifestó que la respuesta de la entidad fue comunicada a la accionante el 05 de febrero del año en curso, a la dirección electrónica suministrada por ella en su petición, razón por la cual, solicito declarar una carencia de objeto por hecho superado.

4.) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

1. Petición formulada por la accionante ante la UARIV con número de radicado 20217203176871 del 07 de diciembre de 2020, en donde solicitó información de la fecha en que se le pagaría la indemnización administrativa.
2. Respuesta a esa petición emitida por la UARIV, a través del oficio 20217203176971 del 04 de febrero de 2021.
3. Certificado de enviado y recibido de la respuesta a la petición por parte de la UARIV, de 05 de febrero de 2021.
4. Copia de la Resolución 04102019-899322 del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual la UARIV reconoció la indemnización administrativa a la accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con su respectiva constancia de notificación personal.

Referencia: 110013335009-2021-00024-00

Accionante: Luz Deicy Padilla Cárdenas

Accionados: UARIV

1. CONSIDERACIONES

1.) Competencia

El despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991) en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

2.) Problema jurídico

Corresponde determinar si a la accionante se le vulneró el derecho constitucional fundamental de petición, al presuntamente haberse omitido por parte de la UARIV, responder a su solicitud radicada el 07 de diciembre de 2020, con el fin de obtener información de la fecha en la que se le pagaría la indemnización administrativa.

3.) Del derecho de petición

La Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.¹ Al respecto la corte constitucional² sostuvo:

“El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html. Ley 1755 de 2015.

“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

² Sentencia T-556/18, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Referencia: 110013335009-2021-00024-00

Accionante: Luz Deicy Padilla Cárdenas

Accionados: UARIV

obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión."

El artículo 14 *ejusdem*, estableció que, para resolver las distintas modalidades de peticiones, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, el término es de quince (15) días siguientes a su recepción. No obstante, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial del Covid – 19, los términos para contestar las peticiones de interés particular fueron ampliados a treinta (30) días a través del Decreto 491 de 2020.

Así mismo, es pertinente aclarar que la accionada no está obligada a proferir una respuesta favorable a la petición, sino a responder de manera oportuna y de fondo, constituyéndose esta omisión en la vulneración al derecho fundamental.

4.) Del caso en concreto

Manifestó la accionante que presentó petición el 07 de diciembre de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando información acerca de una fecha cierta en la recibiría el pago por concepto de indemnización Administrativa.

Por su parte la UARIV, en el informe rendido al despacho indica que dio contestación a dicha petición, a través del oficio 20217203176971 del 04 de febrero de 2021, oportunidad en la cual le señaló:

"Con el fin de dar respuesta a su solicitud, le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa, el 03 de noviembre de 2020, con número de radicado 3327950, situación que fue atendida de fondo por medio

Referencia: 110013335009-2021-00024-00

Accionante: Luz Deicy Padilla Cárdenas

Accionados: UARIV

de **la Resolución N° 04102019-899322 del 26 de noviembre de 2020**, la cual fue notificada en diciembre de 2020, en la que se le decidió a su favor **(i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado Y, (ii) aplicar el método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización** (Negrilla propia del texto).

En ese sentido, el método técnico de priorización se aplicará el 30 de julio del año 2021 (...)"

En ese orden de ideas, advierte el despacho que, si bien la respuesta brindada por la UARIV fue de fondo ya que resolvió concretamente acerca del trámite dispuesto para el pago de la indemnización administrativa, **esta no fue oportuna, pues solo fue comunicada a la accionante el 05 de febrero del año en curso**, es decir por fuera del término de quince (15) días que establece el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, ampliado a treinta (30) por el Decreto 491 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente asunto resulta procedente declarar la **carencia de objeto por hecho superado**³, pues con la respuesta emitida por la entidad accionada, terminó la afectación al derecho de petición de la accionante, resultando innecesaria la intervención del juez constitucional en aras de proteger el derecho fundamental que ya la accionada garantizó, debido a que acreditó haber respondido de fondo la petición que nos ocupa e igualmente demostró que la misma fue comunicada a la interesada como consta en la imagen de enviado y recibido que obra en el expediente

³ Ver sentencia T – 038 de 2019 de la Corte Constitucional, - M.P Cristina Pardo schlesinger:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Referencia: 110013335009-2021-00024-00

Accionante: Luz Deicy Padilla Cárdenas

Accionados: UARIV

En ese orden de ideas, no siendo procedente la concesión del derecho solicitado en virtud de haberse emitido respuesta a la petición de la accionante, se declarará la improcedencia del amparo incoado dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

5.) La notificación de esta providencia

El despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, de conformidad con lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: 110013335009-2021-00024-00

Accionante: Luz Deicy Padilla Cárdenas

Accionados: UARIV

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia: 110013335009-2021-00024-00

Accionante: Luz Deicy Padilla Cárdenas

Accionados: UARIV

Código de verificación:

485aa310424ef6f3d7999386c4ee25f4f4f37d53918d87073c48697ad348419c

Documento generado en 11/02/2021 02:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>